Puerto Madryn, marzo de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"D. V., L. c/ H. I., M. A. s/ Sumario"** (Expte. 172 – Año 2019) venidos del Juzgado Civil y Comercial, (Expte. 232/14), por haber interpuesto la parte actora demandada recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 51/19.

I. La Sra. Juez de grado, mediante la resolución de marras, admitió el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fs. 423 y determinó el monto del proceso en la suma de $ 3.358.991,66.

La demandada impugnó dicho resolutorio por entender que se apartó del dictamen pericial firme y consentido, determinando que corresponde calcular el monto del proceso tomando como base el valor de la divisa extranjera al momento de interposición de la demanda y adunarle los intereses expresados en la sentencia mencionada.

Argumenta que la *a quo* efectuó dos interpretaciones opuestas de su sentencia 49/16, determinando el monto del proceso con una diferencia de más de dieciséis millones de pesos. En la primera se equivocó al incluir el valor del inmueble, y en la que nos ocupa no fundamentó el apartamiento
del dictamen pericial a la hora de calcular el importe a restituir.

Explica que, nada dice dicha sentencia de dólar o pesos o de retrotraer las sumas determinadas al momento de interposición de la acción. Dice que de la lectura de la pericia se infiere claramente que el valor dólar utilizado es referencial.

Afirma que, la misma Sentenciante es quien violó el principio de preclusión respecto del dictamen pericial y la sentencia mencionada *supra*, los que se encuentran firmes y consentidos.

Alega que también se violó el principio sobre el cual se fundó la sentencia 49/16, en cuanto dispone que deberá el actor abonar la suma por la cual sumó acreencia a su patrimonio.

Concluye agraviándose por la diferencia de valor existente, entre lo que la sentencia en crisis determina corresponde que abone el actor y el valor de lo construido, según lo establecido por el informe pericial.

II. A fs. 288 dispone la sentencia de Primera Instancia N° 49/16 "…*deberá el actor abonar al demandado el mayor valor que hubiera adquirido el 50 % del inmueble objeto del contrato…suma que se determinará en la etapa de ejecución de sentencia conforme las pautas indicadas en el Considerando N° 4 y los intereses allí establecidos, desde la promoción de la demanda y hasta su efectivo pago*", lo que llega a esta Instancia firme y consentido.

Por su parte, ya en la etapa de ejecución de sentencia a fs. 391/409 se aduna el informe pericial ingeniero, el que no fue cuestionado por las partes. El mismo valoró el monto de los trabajos efectuados sobre el inmueble en dólares estadounidenses, como valor referencial.

Así las cosas, resulta menester determinar el valor de la divisa extranjera al momento de interposición de la acción resolutoria de autos y a esa suma se deben adicionar los intereses que fija el decisorio de fs. 280/288, tal como se ha procedido en la sentencia recurrida.

Los agravios vertidos no resultan concluyentes para conmover los fundamentos del fallo, ya que no demuestran el desacierto que se le imputa a la sentencia.

Adviértase que el recurrente no ha aportado ningún elemento de convicción que justifique su queja, en tanto el perjuicio invocado debe provenir de errores del decisorio que deben estar patentizados en el memorial de trato, lo que no se verifica en autos.

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado resulta inevitable concluir que este Cuerpo avala la decisión expuesta por la Sra. Juez de la otra instancia, por lo que corresponde confirmar dicho decisorio en todo lo que ha sido materia de los agravios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la providencia la Sentencia Interlocutoria registrada como 51/19, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **SIN COSTAS** en esta Instancia (art. 69 CPCC).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° / 2020 SIC.